

USUARIO		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		ESTADO DEL 13-07-2023			
FECHA FINAL		J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
150	11001310402920020033400	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	EUCLIDES ALBERTO - VERDUGO CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 2023-608 extingue condena por prescripcion //MARR - CSA//
3255	19573310400120010015000	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	EBITO - GONZALEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 693-22023 Aprueba Beneficios Administrativos permiso por 72 horas //MARR - CSA//
5003	11001600000020160078700	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	MARLLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 676-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
8129	11001600000020150027400	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR RAUL - CASTAÑEDA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 2023-478 Decreta extincion de la pena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
8129	11001600000020150027400	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE AUGUSTO - PATIÑO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 2023-479 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
12551	11001600001920120581500	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTIN ANTONIO - GARCIA PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 2023-742 Niega extincion y liberación definitiva //MARR - CSA//
13891	11001600001720180224100	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - ARIZA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-454 Declara la extincion de la condena y concede la liberacion definitiva //MARR - CSA//
18333	11001600000020170252300	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - CASTAÑO BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 700-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//
19636	11001600001920170024000	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	WINDER SMIT - NUÑEZ SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 2023-735 declara Extincon por Prescripción //MARR - CSA//
20396	11001600001720181150300	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JESUS YOVANNY - GIL SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 697-2023 Repone anotacion erronea del monto total de redencion reconocida hasta antes del auto del 11-4-0223 //MARR - CSA//
20396	11001600001720181150300	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JESUS YOVANNY - GIL SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 762-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
25705	11001600000020140038100	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PAMELA - SANCHEZ HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 2023-745 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
28044	11001310700420040020401	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - MARIN ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto 778-2023 niega liberación definitiva //MARR - CSA//
30782	11001600001320171393800	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JEIMMY ALEJANDRA - SALAMANCA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 734-2023 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
33991	11001600001720151535000	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	YEFERSON FABIAN - PARRA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-449 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
35265	11001600001520160482700	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 743-2023 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
35579	25754600039220190153200	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	BEBERLYN CAROLINA - PARRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 657-2023 niega redención de 126 horas de estudio y reconoce 5 dias de redencion por estudio //MARR - CSA//
36949	11001600004920110773800	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 730-2023 concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40432	11001600072120150007300	0011	13/07/2023	Fijación en estado	NELSON - MORENO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 674-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
44758	11001610165320180022500	0011	13/07/2023	Fijación en estado	ROLFE DUVAN - GORDILLO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 678-2023 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
49571	11001600001720181261400	0011	13/07/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 761-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
52313	11001600002320140547800	0011	13/07/2023	Fijación en estado	HECTOR GIOVANY - CHOLO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 701-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
53465	11001600002320150114700	0011	13/07/2023	Fijación en estado	JOHN JAIME - CASTELBLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 2023-574 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
54224	11001600001320110380400	0011	13/07/2023	Fijación en estado	EDISON - FONSECA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 2023-576 declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//
54505	11001310400620080040100	0011	13/07/2023	Fijación en estado	PROSPERO ERNESTO - TOLEDO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 2023-598 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
55863	11001600001720210047700	0011	13/07/2023	Fijación en estado	YAHAROL ESTIT - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto del 25-05-2023 Reconoce redencion por actividades academicas y concede libertad condicional //MARR - CSA//
58657	11001600001320200198400	0011	13/07/2023	Fijación en estado	YEIMY ANDREA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 736-2023 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
59970	11001400403320080027401	0011	13/07/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - GONZALEZ ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 2023-578 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
61536	11001600001520210458500	0011	13/07/2023	Fijación en estado	DANIEL ESTEBAN - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 672-2023 Niega Permiso para trabajar fuera del domicilio //MARR - CSA//
61536	11001600001520210458500	0011	13/07/2023	Fijación en estado	DANIEL ESTEBAN - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 764-2023 concede libertad condicional con pago de caucion//MARR - CSA//
61698	11001600001920170304400	0011	13/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JEREZ SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 653-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
69625	07736610953920138050700	0011	13/07/2023	Fijación en estado	MILCIADES - PABON APARICIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto 765-2023 niega libertad condicional por expresa prohibicion //MARR - CSA//
83245	11001310403020010032701	0011	13/07/2023	Fijación en estado	ALIRIO ANTONIO - URQUIJO VILLAMIL ALIAS ALFONSO RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 2023-683 niega extinción condena y concede ultimo plazo para cancelar perjuicios //MARR - CSA//
96572	11001400402120100008601	0011	13/07/2023	Fijación en estado	WILSON - SUPELANO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 323-2023 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106883	11001600001720080609500	0011	13/07/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - SANABRIA MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 2023-596 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
117164	11001600001720090461200	0011	13/07/2023	Fijación en estado	JAVIER ENRIQUE - ACOSTA GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 2023-680 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
118135	11001600001720100659200	0011	13/07/2023	Fijación en estado	MAYRA CAROLINA - RAMIREZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 2023-662 extingue condena y concede liberracion definitiva //MARR - CSA//
119352	11001600001320101378000	0011	13/07/2023	Fijación en estado	JENNIFER - VILLAMIL FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 2023-710 extingue condena y concede liberacion deinitiva //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
120562	11001600001720200522700	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	YOHANNY HAMILTON - SOTO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 2023-661 niega liberación definitiva //MARR - CSA//
120666	11001600000020130018200	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ESNEYDER - PINEDA VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 2023-671 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
121652	11001400403520070030600	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ IRIARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 2023-646 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
122104	11001600002820060043500	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MARLIO - MARTINEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 2023-708 niega extinción condena //MARR - CSA//
124442	11001600002820120346400	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ANDRES - SANCHEZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 507-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
124701	11001600017220060330200	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	ROBERTO - ESPINOSA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 2023-677 niega extinción condena //MARR - CSA//
124937	11001600009820108017800	0011	13/07/2023	Fijaciòn en estado	JANIER ANDRES - GONGORA ALOMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 2023-642 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 24 de febrero de 2004, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Bogotá condenó a Euclides Alberto Verdugo Cervantes titular de la cedula de ciudadanía No. 72.311.188 a la pena de 36 meses de prisión y multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado y trafico de estupefacientes, así mismo fue condenado solidariamente al pago de ½ salario mínimo legal mensual vigente por concepto de perjuicio material, otorgándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual impuso prestar caución prendaria por valor de un (\$50.000) cincuenta mil pesos y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Mediante proveído del 26 de julio de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, modificó la sentencia del 24 de febrero de 2004 emitida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la captura de Euclides Alberto Verdugo Cervantes, Eder Mejia Galvis y Alexander Villabona Lopez.

El 19 de Junio de 2013, el Juzgado 4º de esta especialidad de Barranquilla, Atlántico, concedió a favor de Euclides Alberto Verdugo Cervantes, la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 14 meses y 12 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Euclides Alberto Verdugo Cervantes suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2013 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba que culminó el 5 de septiembre de 2014, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 05 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 08 meses y 21 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al verificar la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones penales, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 24 de febrero de 2004, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Bogotá en contra de Euclides Alberto Verdugo Cervantes titular de la cedula de ciudadanía No. 72.311.188.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-029-2002-00334-00

Nº interno: 150

Condenado: EUCLIDES ALBERTO VERDUGO CERVANTES

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-608

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

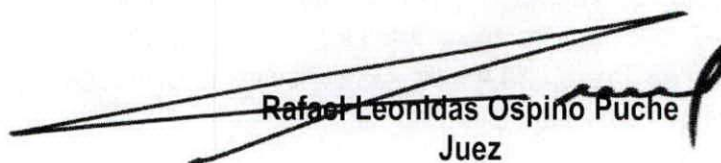
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
EUCLIDES ALBERTO VERDUGO CERVANTES
CRA 8A N 49-46 BRR SANTUARIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 336

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 150
REF: PROCESO: No. 110013104029200200334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LUIS FERNANDO CARDOZA OROZCO
CRA 12 15-95 OF 502
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 337

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 150
REF: PROCESO: No. 110013104029200200334
CONDENADO: EUCLIDES ALBERTO VERDUGO CERVANTES
72311188

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

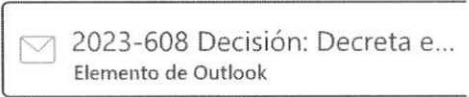
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

2023-608
Decisión: Decreta
extinción por
prescripción de la
sanción penal

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 22:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: 2023-608 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 22:12



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: 2023-608 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:48

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 10:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: 2023-608 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00
Nº interno: 3255
Condenado: EBITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 693-2023
Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Ebitto González Martínez, conforme la documentación procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG-

Actuación:

El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) condenó al señor Ebitto González Martínez con cédula de ciudadanía número 10.346.948 y a otra persona a la pena de 16 años de prisión y a pago de perjuicios en un monto de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de homicidio siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena. El fallo quedó ejecutoriado el día 29 de septiembre de 2003, razón por la fue librada orden de captura en contra del penado prenombrado.

El 6 de febrero de 2018, fue capturado el señor Ebitto González Martínez, siendo puesto a disposición del fallador, donde el 7 de febrero de 2018, fue librada la boleta de encarcelación número 001 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 14 de agosto de 2018, el fallador, Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, siendo el 10 de septiembre de 2018, asignado el conocimiento del mismo a este despacho.

Con auto del 18 de septiembre de 2018, se negó la prescripción de la sanción penal impuesta.

Cuenta con 16 meses y 11 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	02	13
13 de febrero de 2020	03	22
6 jul-2022	09	06

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00
Nº interno: 3255
Condenado: EBITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 693-2023
Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas:

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario- Ley 65 de 1993.- como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden "salir del establecimiento, sin vigilancia," siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5° del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de "solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena", elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como primera medida debe necesariamente examinarse si el condenado Ebitto González Martínez se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa para beneficios administrativos, así, debe tenerse en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena: 5 de diciembre de 1999, por lo que no es aplicable por principio de favorabilidad, la posterior prohibición de beneficios contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, máxime cuando el delito de homicidio por el que fue condenado fue cometido en una persona adulta, y aunque según el informe de policía allegado con la propuesta, registra otra condena la misma es del año 2010, por lo que no incide, al no preexistir al momento de la comisión de los hechos, la posterior normativa que ha consagrado exclusión de beneficios administrativos por la clase de delito o por contar con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, tales como la Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014 o la Ley 1121 de 2006, además que la condena de este asunto es del año 2003, de modo que es claro que no se encuentra inmerso dentro de las causales de prohibición previstas para dicho beneficio.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00
N° interno: 3255
Condenado: EBITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 693-2023
Decisión: Aprenda beneficio administrativo 72 horas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

1- Acta número 113-123-2022 expedida el 5 de diciembre de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mediana seguridad, según concepto No 2749543.

2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 192 meses de prisión, la cual equivale a 64 meses, pues figura con privación de libertad física entre el 6 de febrero de 2018 y la fecha, por lo que lleva 64 meses y 8 días, más 16 meses y 11 días, para un total de 80 meses y 19 días a su favor.

3. En el informe allegado al proceso de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se aprecia que aunque registra otra condena en caso con radicado 2001-072 por tráfico de estupefacientes, del 19 de mayo de 2010, la misma ya fue extinguida, de donde se colige fundadamente que actualmente no tiene requerimiento judicial alguno.

4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.

5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada, pues fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca)

6. Contar con actividad intramural la que ha significado reconocimiento de 16 meses y 11 días de redención de pena, además, cuenta con conducta calificada como buena del 14 de febrero de 2018 al 13 de noviembre de 2017; y ejemplar del 14 de noviembre de 2018 al 13 de mayo de 2023.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas sentenciadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra González Martínez, quien fue condenado a 16 años, o, 192 meses de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00
N° interno: 3255
Condenado: EBITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 693-2023
Decisión: Aprenda beneficio administrativo 72 horas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».

De cara a esta normativa, se tiene que:

- a) Ebitó González Martínez no aparece formalmente vinculado en calidad de sindicado a otro proceso penal o contravencional.
- b) No existen informes que vinculen al prenombrado con organizaciones delincuenciales, sin que se puede considerar para este requisito el caso que se le vigila la pena.
- c) Según la cartilla biográfica allegada del reclusorio, el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias.
- d) El sentenciado ha realizado actividad intramural entre el mes de marzo de 2018 y el mes de marzo de 2023, período en que si bien la actividad no aparece continua, lo cierto es que resulta aplicable pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.
- e) Informe de funcionario del INPEC de haber verificado la existencia de la residencia en el inmueble de la Calle 10 No 8 a- 18 del municipio de Miranda, Cauca de esta ciudad.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente el INPEC estableció a través de la Alcaldía Municipal de Miranda, Cauca, la existencia de la residencia donde habita la señora Rosalba Martínez Bejarano, madre del condenado, para lo que aporta fotografías del inmueble, donde se verificó que reside con el padre del sentenciado, la hija mayor de la pareja y su compañero, y dos hijas de estos, ante lo que este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para emitir concepto favorable al permiso petitionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

Resuelve

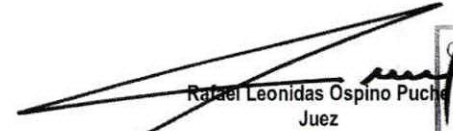
PRIMERO: APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG- el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, peticionado por el condenado, señor Ebitto González Martínez, actualmente recluso en ese establecimiento penitenciario, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del interno en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3255

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 693

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-23-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elito Gonzalez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10346948

TD: 97369

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 693-2023 NI. 3255 Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 15:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 693-2023 NI. 3255 Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 693-2023 NI. 3255 Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 15:58

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 693-2023 NI. 3255 Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00
Nº interno: 5003
Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 676-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION.
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de autora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobro ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 23 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 de diciembre de 2022	01	10
17 de marzo de 2023	01	10

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00
Nº interno: 5003
Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 676-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION.
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18813156	Enero de 2023	26	204	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	214	216
Total de horas reportadas			610	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 610 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y ocho punto uno (38.1) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Marleli Estefanía Hernández Espinosa, completa veinticuatro (24) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Marleli Estefanía Hernández Espinosa un (01) mes y ocho (08) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que la prenombrada sentenciada completa veinticuatro (24) meses y veintisiete (27) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

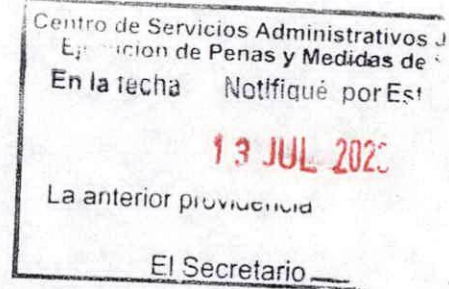
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Stamp of the Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá. It includes the text 'NOTIFICACIONES', 'FECHA: 15-06-23', 'HORA:', 'NOMBRE: Marleli Hernandez Espinosa', 'CÉDULA: 1046912029', and 'NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recivi copia'. There is a box for 'HUELLA DACTILAR'.

RE: AI 676-2023 NI. 5003 Decisión: RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:22

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 7:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 676-2023 NI. 5003 Decisión: RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 14 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Néstor Raúl Castañeda Vásquez a la pena principal de 54 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.590,26 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de ser hallado autor de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y destinación ilícita de muebles e inmuebles, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de enero de 2015.

En providencia del 22 de marzo de 2017, se negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal.

En determinación del 10 de julio de 2017 le fue negada la libertad condicional, en atención a que no aparecía demostrado el arraigo social y familiar del penado.

Mediante auto 940-2017 del 18 de septiembre de 2017, este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Nestor Raul Castañeda Vasquez, bajo un periodo de prueba de 17 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 17 meses y 04 días, el cual comenzó a correr para Nestor Raul Castañeda Vasquez desde el 27 de septiembre de 2017 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Nestor Raul Castañeda Vasquez se adhirió el 27 de septiembre de 2017 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de Nestor Raul Castañeda Vasquez identificada con cédula de ciudadanía No. 79211281.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que la póliza judicial No. 100315491 de Seguros Mundial obrante en el expediente fue constituida por valor de \$2.213.151,00, se ordena su devolución indicando que la misma no necesariamente implica reintegro de dinero.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

AI 478-2023 NI
8129 AUTO
EXTINGUE LA
PENA

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/06/2023 14:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 478-2023 NI 8129 AUTO EXTINGUE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Alex

Vie 23/06/2023 14:29



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 478-2023 NI 8129 AUTO EXTINGUE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 478-2023 NI 8129 AUTO EXTINGUE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 14 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a José Augusto Patiño Ospina a la pena principal de 48 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.515,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de ser hallado coautor de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

El 12 de noviembre de 2015, el Juzgado corrigió la sentencia en cuanto a la identificación de algunos condenados. La sentencia cobró legal ejecutoria el 31 de marzo de 2016.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuentas de estas diligencias el 30 de Enero de 2015.

Mediante auto 259-2017 del 22 de marzo de 2017, este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Jose Augusto Patiño Ospina, bajo un periodo de prueba de 17 meses y 2 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 04 de abril de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 17 meses y 2 días, el cual comenzó a correr para Jose Augusto Patiño Ospina desde el 04 de abril de 2017 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, , el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Jose Augusto Patiño Ospina se adhirió el 04 de abril de 2017 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de Jose Augusto Patiño Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 6027948.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

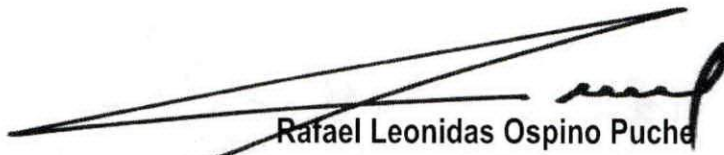
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que la póliza judicial No. NB 100311018 de Seguros Mundial, constituida por valor de \$2.213.151,00, se ordena su devolución indicando que la misma no genera necesariamente reintegro de dinero.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

AI: 2023-479 NI
8129 Decisión:
Decreta extinción

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/06/2023 14:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI: 2023-479 NI 8129 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Vie 23/06/2023 14:31



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI: 2023-479 NI 8129 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:50

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI: 2023-479 NI 8129 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés 2023

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud del profesional del derecho Andres Avendaño Garcia, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

De la sentencia condenatoria.

El 20 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Martín Antonio García Piñeros titular de la cédula de ciudadanía número 19.494.079 a la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión y multa de 6.932 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Lesiones personales culposas; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a \$100.000, para lo cual el penado allega memorial junto con Póliza Judicial No. NB- 100329791 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de agosto de 2019 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

El 20 de Diciembre de 2022 el Juzgado Fallador condenó a Martin Antonio Garcia Piñeros identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.494.079 y solidariamente a las compañías TRANSMASIVO S.A, identificada con el Nit 830.106.777-1 y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de los daños ocasionados con el delito de lesiones personales culposas, a favor del señor Pedro Pablo Leon Avendaño en la suma de 50 smlmv.

De la ejecución de la pena.

Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 29 de octubre de 2019.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 se declaró improcedente la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Martin Antonio Garcia Piñeros.

El 8 de marzo de 2023, se requirio al sentenciado y a su defensor para que de manera inmediata acreditara el cumplimiento del acta de compromiso suscrita, así mismo para que informara si se había realizado el pago de los perjuicios, teniendo en cuenta que el 20 de diciembre de 2022 el Juzgado Fallador condeno a Garcia Piñeros y solidariamente a las compañías TRANSMASIVO S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de perjuicios por la suma equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otro lado, ingresa via correo electrónico, memorial del profesional del derecho Andres Avendaño Garcia, informando que su representado, ha cumplido con todas las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, y lo que respecta al pago de perjuicios, aduce que Garcia Piñeros se encuentra en imposibilidad de asumir el pago, así mismo que dicho pago se encuentra garantizado con la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A, por lo tanto afirma que la víctima recibirá la suma dinerario por concepto de perjuicios.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 24 meses el cual comenzó a correr desde el 29 de octubre de 2019, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que Martin Antonio Garcia Piñeros en estas diligencias fue condenado solidariamente con las compañías TRANSMASIVO S.A, LIBERTY SEGUROS S.A., al pago en cuantía equivalente a 50 smlmv, a favor de la víctima Pedro Pablo Leon Avendaño de los cuales el citado no ha acreditado el pago, ni tampoco ha allegado comprobante que acredite lo dicho por el defensor Jair Andres Avendaño Garcia, mediante correo electrónico, esto es que los perjuicios ya se encuentran garantizados mediante la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A, por ello, se infiere que la obligación se encuentra



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplio desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Martin Antonio Garcia Piñeros.

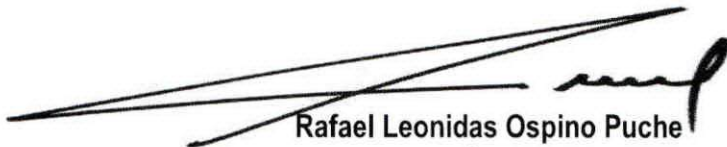
SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 18:10

 AI 742-2023 Decisión: Niega ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 742-2023 Decisión: Niega extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 18:09

 AI 742-2023 Decisión: Niega ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[j.ahirandres@hotmail.com](#)

Asunto: AI 742-2023 Decisión: Niega extinción

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Vie 30/06/2023 18:09

 15AutoInterlocutorio.pdf
233 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 742-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:20

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; j.ahirandres@hotmail.com <j.ahirandres@hotmail.com>

Asunto: AI 742-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 06 de abril de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Gustavo Adolfo Ariza Nuñez titular de la cédula de ciudadanía N° 1.065.641.812, a la pena principal de 36 meses de prisión, por la conducta punible de tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El condenado estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB desde el 14 de noviembre de 2018.

Con auto del 17 de octubre de 2019, se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada a la luz de la Ley 1826 de 2017, por ya haberse aplicado la máxima rebaja del 50% de la pena.

El 27 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria, dado que aunque cumplía con el 40% de la pena, el Decreto 546 de 2020 contiene un listado de conductas exceptuadas para acceder mecanismo sustitutivo solicitado, dentro de las cuales se encuentra el delito de hurto calificado previsto en el artículo 240 inciso 2 del C. penal, delito por el cual fue condenado en la modalidad de tentado Gustavo Adolfo Ariza Nuñez.

Igualmente, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, atendiendo que el penado no había aportado al proceso información documentada que diera cuenta de la dirección del inmueble donde reside su grupo familiar como tampoco nombre de persona de contacto ni número telefónico, a fin de verificar la existencia del referido presupuesto.

Por medio de auto del 06 de octubre de 2020, se otorgo la libertad condicional a favor de Gustavo Adolfo Ariza Nuñez, bajo un periodo de prueba de 10 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 10 meses y 28 días, el cual comenzó a correr desde el 17 de octubre de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del período de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales de acuerdo con la información allegada por la Policía Nacional, se evidenció que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de octubre de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta el 06 de abril de 2018 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 06 de abril de 2018, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Gustavo Adolfo Ariza Nuñez, titular de la cédula de ciudadanía número 1.065.641.812.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

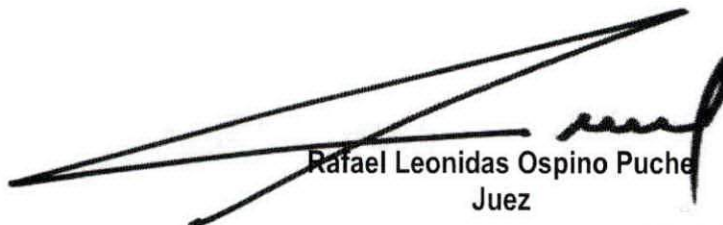
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No No. 66-41-101000011 Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1.755.606,00 ordenese su devolución indicando que la misma no necesariamente implica devolución de dinero, por ser un contrato que el sentenciado suscribió con la aseguradora desconociendo el Despacho las condiciones del mismo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 30/06/2023 18:31

 AI 454 -2023 Decisión: Decre...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 454 -2023 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐

Para: bettymoron

Vie 30/06/2023 18:29

 AI 454 -2023 Decisión: Decre...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bettymoronlagos1@gmail.com (bettymoronlagos1@gmail.com)

Asunto: AI 454 -2023 Decisión: Decreta extinción

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea Alex

Vie 30/06/2023 18:29

 06AutoInterlocutorio.pdf
200 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 454 -2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:11

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 6:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
bettymoronlagos1@gmail.com <bettymoronlagos1@gmail.com>

Asunto: AI 454 -2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP

Telex 179

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	18333
NOMBRE SUJETO	JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA
CEDULA	1010224419
FECHA NOTIFICACION	25 de Junio de 2023
HORA	4:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	OTORGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 A ESTE No. 2-14

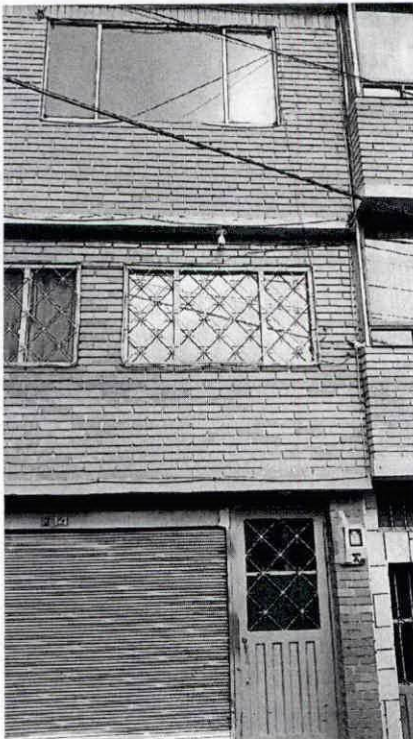
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 21 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Dirección: Concede libertad condicional

Reducción: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda, atendiendo que fue allegada resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 1 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Manuel Castaño Borda a la pena principal de 60 meses y 27 días de prisión y multa de 54.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019

Con auto del 24 de diciembre de 2019, se le concedió permiso de salida con fines laborales en el establecimiento comercial Camperos de la 16 ubicado en la carrera 15 A No 8 - 37 de esta ciudad.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, - 23 de febrero de 2014-, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Dirección: Concede libertad condicional

Reducción: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Borda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses y 27 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses y 16 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 16 de octubre de 2019 y la fecha, esto es, 44 meses y 6 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2224 del 1 de junio de 2023 respecto de Castaño Borda por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria, además, se advierte que el sentenciado se encuentra con vinculación laboral en la Carrera 15ª No 8 - 37 con la empresa Camperos de la 16 en esta ciudad, sobre lo que allega información ahora.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios sin que tampoco se observe en la página de la rama judicial del sistema penal acusatorio que se haya adelantado incidente de reparación integral, aunque se advierte constancia en diligencias de haberle sido entregada a la víctima la suma de \$2.500.000. En cuanto a la pena de multa impuesta, el fallador libró el 18 de octubre de 2019 el oficio No 76784 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOXAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Redacción: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 1 de octubre de 2019 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se reseñó:

"El día 23 de febrero de 2014, cuando sobre las 05 horas con 23 minutos al CAI del Guavio ingresa una llamada a través de la cual se informaba que al hospital Centro Oriente del Guavio había ingresado una persona de género masculino lesionado, por lo que los uniformados del CAI se desplazan hasta dicho sitio y constatan efectivamente la llegada de quien fue identificado como Wilmer Ferrey Rodríguez de 18 años de edad, indocumentado, el cual presentaba varias lesiones en diversas partes de su cuerpo, heridas éstas que según versión suministrada por la propia víctima le fueron ocasionadas cuando iba llegando a su sitio de residencia en compañía de unos amigos y allí fue agredido por unos sujetos del sector".../

En ampliación de denuncia dijo: "...ese día había estado en una fiesta de una amiga y allí se percató de la presencia de unos sujetos con los cuales él anteriormente había tenido un inconveniente por una cachuca o gorro, razón por la cual decidió salir de la reunión e irse para su casa, haciéndolo en compañía de su amigo Carlos Alberto, cuando fueron seguidos por dichos sujetos de quienes no sabe sus nombres, los reconoce en el sector ya que se la pasan por allí metiendo vicio y los distingue o los ha escuchado mencionar con los apodos de sopas y palomo, quienes fueron los que los agredieron y luego de ello se dieron a la fuga."

El fallador tuvo en cuenta la cuantía de la pena impuesta para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, empero, le concedió la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Castaño Borda junto con otro sujeto causó lesiones en la integridad física de dos personas con arma cortopunzante, al parecer debido a rencillas por una cachuca, conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Castaño Borda ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 22 de octubre de 2019 al 22 de julio de 2020, y ejemplar del 23 de julio de 2020 al 2 de junio de 2023, además, de carecer de transgresiones a la prisión domiciliaria.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOXAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Redacción: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema gestión siglo XXI, y el informe de policía allegado que Castaño Borda solo registra la condena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Castaño Borda afectó la integridad física de los ofendidos, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad aunque a través de la prisión domiciliaria por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 16 de octubre de 2019 y la fecha; destacando que en su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues pasó de buena a ejemplar, grado éste en el que ha permanecido hasta ahora, lo que se ajusta al sistema progresivo penitenciario implementado.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, pues ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, toda vez que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, máxime cuando se evidencia no solo que no presenta transgresiones a la prisión domiciliaria sino su constancia y permanencia en la actividad laboral para la cual se le autorizó permiso por este juzgado, lo que vislumbra que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez allegue la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 21 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOVAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº: 700-2023

Dirección: Concede libertad condicional

Residencia: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2- 14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

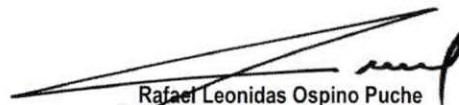
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Redacción: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda, atendiendo que fue allegada resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 1 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Manuel Castaño Borda a la pena principal de 60 meses y 27 días de prisión y multa de 54.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019

Con auto del 24 de diciembre de 2019, se le concedió permiso de salida con fines laborales en el establecimiento comercial Camperos de la 16 ubicado en la carrera 15 A No 8 – 37 de esta ciudad.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 23 de febrero de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Redacción: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Borda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses y 27 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses y 16 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 16 de octubre de 2019 y la fecha, esto es, 44 meses y 6 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2224 del 1 de junio de 2023 respecto de Castaño Borda por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria, además, se advierte que el sentenciado se encuentra con vinculación laboral en la Carrera 15ª No 8 – 37 con la empresa Camperos de la 16 en esta ciudad, sobre lo que allega información ahora.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios sin que tampoco se observe en la página de la rama judicial del sistema penal acusatorio que se haya adelantado incidente de reparación integral, aunque se advierte constancia en diligencias de haberle sido entregada a la víctima la suma de \$2.500.000. En cuanto a la pena de multa impuesta, el fallador libró el 18 de octubre de 2019 el oficio No 76784 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOXAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Dicción: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 1 de octubre de 2019 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se reseñó:

"El día 23 de febrero de 2014, cuando sobre las 05 horas con 23 minutos al CAI del Guavio ingresa una llamada a través de la cual se informaba que al hospital Centro Oriente del Guavio había ingresado una persona de género masculino lesionado, por lo que los uniformados del CAI se desplazan hasta dicho sitio y constatan efectivamente la llegada de quien fue identificado como Wilmer Ferny Rodríguez de 18 años de edad, indocumentado, el cual presentaba varias lesiones en diversas partes de su cuerpo, heridas éstas que según versión suministrada por la propia víctima le fueron ocasionadas cuando iba llegando a su sitio de residencia en compañía de unos amigos y allí fue agredido por unos sujetos del sector".../

En ampliación de denuncia dijo: "...ese día había estado en una fiesta de una amiga y allí se percató de la presencia de unos sujetos con los cuales él anteriormente había tenido un inconveniente por una cachuca o gorro, razón por la cual decidió salir de la reunión e irse para su casa, haciéndolo en compañía de su amigo Carlos Alberto, cuando fueron seguidos por dichos sujetos de quienes no sabe sus nombres, los reconoce en el sector ya que se la pasan por allí metiendo vicio y los distingue o los ha escuchado mencionar con los apodos de sopas y palomo, quienes fueron los que los agredieron y luego de ello se dieron a la fuga."

El fallador tuvo en cuenta la cuantía de la pena impuesta para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, empero, le concedió la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Castaño Borda junto con otro sujeto causó lesiones en la integridad física de dos personas con arma cortopunzante, al parecer debido a rencillas por una cachuca, conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Castaño Borda ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 22 de octubre de 2019 al 22 de julio de 2020, y ejemplar del 23 de julio de 2020 al 2 de junio de 2023, además, de carecer de transgresiones a la prisión domiciliaria.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOXAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 700-2023

Dicción: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2-14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema gestión siglo XXI, y el informe de policía allegado que Castaño Borda solo registra la condena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Castaño Borda afectó la integridad física de los ofendidos, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad aunque a través de la prisión domiciliaria por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 16 de octubre de 2019 y la fecha; destacando que en su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues pasó de buena a ejemplar, grado éste en el que ha permanecido hasta ahora, lo que se ajusta al sistema progresivo penitenciario implementado.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, pues ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, toda vez que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, máxime cuando se evidencia no solo que no presenta transgresiones a la prisión domiciliaria sino su constancia y permanencia en la actividad laboral para la cual se le autorizó permiso por este juzgado, lo que vislumbra que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez allegue la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 21 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02523-00

Nº interno: 18333

Condenado: JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSA AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº: 700-2023

Destino: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Residencia: Carrera 8 A Este No 2- 14 trabajo: Carrera 15 A número 8 - 37 de de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Juan Manuel Castaño Borda, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

AI 700-2023

Decisión: Concede
libertad
condicional

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 16:43

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA
KRA 8 A ESTE NO 2 - 14 BARRIO SANTA ROSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 198
1010224419

NUMERO INTERNO 18333
REF: PROCESO: No. 110016000000201702523

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 21 de JUNIO de 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 25 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 700-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 4:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 700-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto al estudio de la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Actuación

El 11 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Winder Smit Nuñez Santos a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y concediendo la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobro ejecutoria el 11 de abril de 2018.

Este Estrado Judicial avocó el concicmiento de las diligencias mediante decisión del 11 de junio de 2020 en donde después de realizar la consulta al aplicativo SISIPPEC del Inpec se pudo establecer que la misma no se encontraba privada de la libertad, por lo que se libró la orden de captura N° 482.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Winder Smit Nuñez Santos la pena de prisión 54 meses de prisión que aquí se controla, cobró ejecutoria el 11 de abril de 2018 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 02 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privada de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión de la penada, pese a mediar orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo emitido no se impuso pena de multa por no poroceder por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Winder Smit Nuñez Santos.

Abstenerse de legalizar la captura de Nuñez Santos efectuada el 15 de junio del año en curso por la Policía Nacional, para lo cual se ordena librar boleta de libertad a favor de la penada en cita quien se encuentra detenida en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.

A través del Comandante de la URI de Puente Aranda de esta ciudad, enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra Winder Smit Nuñez Santos titular de la cédula de ciudadanía número 1.007.378.866.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Winder Smit Nuñez Santos.

QUINTO: Abstenerse de legalizar la captura de Nuñez Santos efectuada el 15 de junio del año en curso por la Policía Nacional, para lo cual se ordena librar boleta de libertad a favor de la penada en cita quien se encuentra detenida en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.

SEXTO: A través del Comandante de la URI de Puente Aranda de esta ciudad, enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Decisión: No legaliza captura - Declara prescripción de la sanción penal

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00240-00

Nº interno: 19636

Condenada: WINDER SMIT NUÑEZ SANTOS

Auto interlocutorio: 2023-735

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Winder Smit Nuñez Santos.

QUINTO: Abstenerse de legalizar la captura de Nuñez Santos efectuada el 15 de junio del año en curso por la Policía Nacional, para lo cual se ordena librar boleta de libertad a favor de la penada en cita quien se encuentra detenida en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.

SEXTO: A través del Comandante de la URI de Puente Aranda de esta ciudad, enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

* Winder Nuñez
* 1001348866
* 16/06/2023
* 12:10 PM
3006394134



AI 735-2023 NI.
19636 AUTO
EXTINGUE LA
PENA POR
PRESCRIPCION

1

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Albe

Mar 20/06/2023 11:49

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3 General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa1a a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 16/06/2023 12:07

 AI 735-2023 NI. 19636 AUTO...
Elemento de Outlook

RE: AI 2023-735 NI- 19636 No legaliza captura - Decreta prescripción de la sanción pena

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 7:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 2023-735 NI- 19636 No legaliza captura - Decreta prescripción de la sanción pena

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

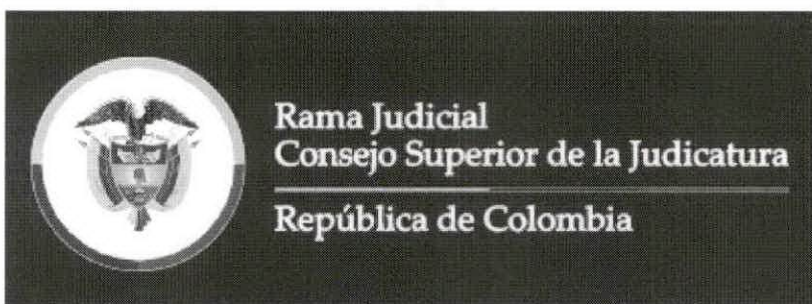
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00
Nº interno: 20396
Condenado: JESUS YOFANNY GIL SEPULVEDA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 697-2023
Diciembre: Repone
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 11 de abril de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 1854 horas redimidas dentro del periodo de abril a diciembre de 2022.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, "17 meses y 29 días", si se tiene en cuenta que traía acumulado 12 meses y 26 días, más lo redimido en dicho auto: "3 meses y 26 días", pues dice que realmente correspondería a 16 meses y 22 días, y no como señala el auto atacado.

Así, luego de exponer el concepto de racionalidad de la motivación, considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Precisa que debió concederse al sentenciado un total acumulado de 16 meses y 22 días, pero en la decisión, que constituye el límite y la extensión de la motivación hecha por el juez, se reconocen 17 meses y 29 días de redención de pena, por lo considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión, lo que afecta el debido proceso.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 16 meses y 22 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00
Nº interno: 20396
Condenado: JESUS YOFANNY GIL SEPULVEDA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 697-2023
Diciembre: Repone
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al monto total que en el auto se plasmó que completaba Gil Sepúlveda, luego de que respecto de las 1856 horas de trabajo reportadas por el reclusorio, se reconocieran 3 meses y 26 días; pues el monto de redención de pena reconocida en el auto atacado, se anotó de manera equivocada, al señalarse que traía 12 meses y 26 días, cuando realmente eran 14 meses y 3 días, monto al que se arribó luego de adicionar 1 mes y 7 días por dicho concepto reconocido en auto anterior del 5 de julio de 2022.

Para lo que resulta conveniente y útil verificar las decisiones mediante las cuales se le ha reconocido redención de pena a Gil Sepúlveda hasta el 11 de abril de 2023, inclusive, las que suman **17 meses y 29 días**, como lo muestra el siguiente cuadro:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de diciembre de 2019	01	12
19 de mayo de 2020	01	09
23 de noviembre de 2020	02	15
14 de mayo de 2021	02	19
28 de julio de 2021	01	08
17 de marzo de 2022	03	23
5 jul-22	01	07
11 abril-2023	03	26

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00
Nº interno: 20396
Condenado: JESÚS YOVANNY GIL SEPÚLVEDA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 697-2023
Decisión: Repone
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Se hace necesario precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutive del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el monto de la redención de pena reconocida que realmente traía hasta antes del auto atacado: 14 meses y 3 días; pues en su lugar se anotó erróneamente un total de 12 meses y 26 días, por lo que precisamente como lo sustentó la señora Procuradora 219 Judicial I Penal, se trata de tema relativo a la racionalidad de la motivación, lo que generó la confusión sobre el monto real de rebaja de pena reconocida que traía, llevando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público con la decisión adoptada.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación errónea, y si bien con auto que precede se hizo precisión al respecto, atendiendo que ya había sido interpuesto recurso en contra del auto dictado el 11 de abril de 2023, en aras del debido proceso, se repondrá dicho auto, pero en el sentido de corregir por principio de congruencia la anotación plasmada en parte motiva, en cuanto al monto de redención de pena plasmado en el mismo de 12 meses y 26 días, por el que realmente correspondía, esto es, 14 meses y 3 días, al que luego de sumar 3 meses y 26 días de redención de pena reconocida en el auto impugnado, se tiene con todo, que no altera el monto que completó de rebaja de pena reseñado en dicho auto: 17 meses y 29 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00
Nº interno: 20396
Condenado: JESÚS YOVANNY GIL SEPÚLVEDA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 697-2023
Decisión: Repone
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, se requerirá nuevamente al reclusorio para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 como requisito subjetivo para acceder a la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la anotación errónea sobre el monto total de redención de pena reconocida con la que contaba hasta antes del auto emitido el 11 de abril de 2023, y en su lugar, señalar que Jesús Yovanny Gil Sepúlveda realmente traía 14 meses y tres (3) días por dicho concepto.

SEGUNDO: En consecuencia, precisar que sumados a esos 14 meses y 3 días de redención de pena que traía, los tres (3) meses y veintiséis (26) días reconocidos por dicho concepto en el auto del 11 de abril de 2023, Gil Sepúlveda completó un total de 17 meses y 29 días de rebaja de pena.

TERCERO: Requerir nuevamente al reclusorio para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 como requisito subjetivo para acceder a la libertad condicional, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja vida del interno. Anexar al proceso la información documentada allegada sobre arraigo en la Carrera 104 A Bis No 61 A SUR 49 Bosa Casa 99 de esta ciudad, donde reside su compañera permanente la señora Luz Berónica Navarro

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JESON JOVANNY GONZALEZ SEPULVEDA

Firma [Signature]

Cédula 75088577 TR. MAXIMALES

El(la) Secretario(a) [Signature]



RE: AI. 697 NI. 20396 AUTO REPONE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 15:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 10:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
abogadacarvajalronderos@gmail.com <abogadacarvajalronderos@gmail.com>

Asunto: AI. 697 NI. 20396 AUTO REPONE

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, atendiendo que fue allegada documentación del establecimiento penitenciario.

Actuación

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jesús Yovanny Gil Sepúlveda titular de la cédula de ciudadanía número 75.088.479, a 128 meses de prisión y multa de 1.334 Salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2018.

Con auto del 11 de abril de 2023, se negó la libertad condicional por no haber cumplido aún el factor objetivo ni por ende haber sido allegda la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuenta con 19 meses y 8 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de diciembre de 2019	01	12
19 de mayo de 2020	01	09
23 de noviembre de 2020	02	15
14 de mayo de 2021	02	19
28 de julio de 2021	01	08
17 de marzo se 2022	03	23
5 jul-22	01	07
11 abril-2023	03	26
31 may-23	01	19

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18871702	<i>ab-23</i>	25	200	200
	<i>may-23</i>	27	208	216
Total de horas reportadas			408 horas	

Fueron reportadas 408 horas válidas susceptibles de reconocimiento las que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veinticinco punto cinco (25.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a veintiséis (26) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa veinte (20) meses y cuatro (4) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de agosto de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Gil Sepúlveda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha, esto es, 58 meses y 14 días, más 20 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 78 meses y 18 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2014 emitida el 8 de junio de 2023 respecto de Gil Sepúlveda por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva carcelaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue aportado libelo documentado por el condenado con el que indica que su compañera sentimental Luz Verónica Navarro reside en el inmueble de la Carrera 104 A Bis No 6ª A – SUR- 49 Bosa Casa 99 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se plasmó el siguiente resume:

"El 10 de agosto de 2018 a las 16:45 horas en el Aeropuerto El Dorado muelle internacional, el patrullero Andrés Felipe Bastidas se encontraba como inspector en los filtros de seguridad, realiza entrevista de rutina al pasajero Jesús Yovanny Gil Sepúlveda quien tiene vuelo Bogotá-Madrid con la aerolínea Iberia, solicitándole autorice revisar el equipaje de mano, accede el pasajero, en el interior de la maleta encuentran 16 paquetes de snacks, papas de diferentes sabores y marcas, brownies, chococrispis, colcafé granulado./. Al realizar la perforación al contenido de los paquetes, sale sustancia pulverulenta arrojando resultado positivo preliminar para cocaína en cantidad neta de 12.920 gramos, se procede a capturar en flagrancia al pasajero."

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Gil Sepúlveda se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que cuando Gil Sepúlveda se encontraba en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad dispuesto a tomar el vuelo hacia Madrid, España, al realizar revisión de su maleta de mano le fue encontrada cantidad importante de sustancia alucinógena correspondiente a cocaína la cual llevaba mimetizada en paquetes de snacks, motivo por el cual fue capturado en flagrancia, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Gil Sepúlveda ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 28 de enero de 2019 al 27 de octubre de 2019, y ejemplar del 28 de octubre de 2019 al 31 de mayo de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional allegado al proceso, que Gil Sepúlveda solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Gil Sepúlveda fue de alto impacto social pues atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada importante cantidad sustancia alucinógena al punto que fue tipificada como tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 1 del artículo 376 del C. Penal, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, dada la improcedencia de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, por la clase de delito, por un tiempo significativo respecto de la pena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

impuesta comprendido entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que a pesar de que la conducta punible afecta la salud de la comunidad, se debe tener en cuenta que el sentenciado no hace parte de organización criminal ni mucho menos que ejerza liderazgo, pues se trata de aquellas personas que solo son utilizadas para transportar la droga ilícita, y que de otra parte, se acreditó el arraigo exigido por la normativa pues se aportó información documentada del inmueble donde reside su compañera sentimental, de quien se indica lo desea apoyar en su proceso de recomposición de su comportamiento, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 49 meses y 12 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda veintiséis (26) días de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 762-2023

Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa veinte meses y cuatro días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. **28/06/2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **- JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA**
Firma **- 75088579 MS**
Cédula **- [Firma]**

RE: AI 762-2023 NI 20396 AUTO REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
abogadacarvajalronderos@gmail.com <abogadacarvajalronderos@gmail.com>

Asunto: AI 762-2023 NI 20396 AUTO REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

AI 762-2023 NI 20396 AUTO REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, por petición de la condenada Pamela Sanchez Hinestroza sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 15 de septiembre de dos mil quince 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Pamela Sánchez Hinestroza, a la pena privativa de la libertad de 94 meses y 15 días de prisión, como coautora de fabricación, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada fue privada de la libertad desde el 5 de febrero de 2016.

El 11 de mayo de 2016, se negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, decisión que fue recurrida y confirmada el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado fallador.

El 13 de agosto de 2019, se concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal.

Cuenta con 6 meses y 28.25 días de redención de pena reconocida.

El 4 de febrero de 2020, se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por vía del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y de la Ley 1826 de 2017.

Con auto del 23 de junio de 2020 se concedió la libertad condicional, para el que se fijó un periodo de prueba de 34 meses y 18 días.

El 13 de julio de 2020, la sentenciada suscribió el acta de compromiso.

Mediante decisión del 16 de marzo de 2023, este Despacho negó la extinción de la condena impuesta a la sentenciada Pamela Sánchez Hinestroza, toda vez que no se había cumplido el periodo de prueba fijado de treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días, el cual comenzó a correr desde el 13 de julio de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de julio de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada a favor de este Juzgado mediante póliza judicial número No NB-100334890 de la Compañía Mundial de Seguros por un monto equivalente a \$877.803,00 como garantía del beneficio penal otorgado, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 15 de septiembre de dos mil quince 2015, por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Pamela Sánchez Hinestroza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1026261223.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

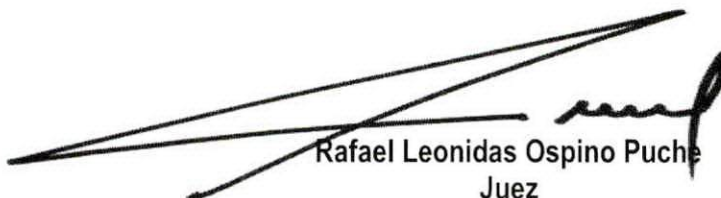
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución al condenado de la fotocopia de la póliza judicial número NB- 100334890 de la Compañía Mundial de Seguros, obrante en foliaturas, por un monto equivalente a \$877.803,00 prestada como garantía del beneficio penal otorgado, advirtiendo que la misma, por su naturaleza y monto, no generan necesariamente reintegro dinerario alguno.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

745-2023

Decisión: Decreta extinción

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 15:28

 745-2023 Decisión: Decreta e...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: 745-2023 Decisión: Decreta extinción

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: SHAROMM

Sáb 01/07/2023 15:27

 745-2023 Decisión: Decreta e...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SHAROMMAY22@GMAIL.COM (SHAROMMAY22@GMAIL.COM)
Asunto: 745-2023 Decisión: Decreta extinción

RE: 745-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 11:24

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 3:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
SHAROMMAY22@GMAIL.COM <SHAROMMAY22@GMAIL.COM>

Asunto: 745-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 2 de enero de 2003 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Guillermo Marin Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.16598467 a la pena principal de 26 años y 6 meses de prisión, y multa de 1.325 salarios minimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro simple, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Fue condenado al pago de perjuicios equivalente a 500 salarios minimos legales mensuales vigentes.

Mediante decisión del 17 de enero de 2014, el Juzgado 7º de esta ciudad, concedió la libertad condicional a favor del sentenciado Guillermo Marin Rojas, bajo un periodo de prueba de 10 años 4 meses y 2 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2014.

En atención a la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el 12 de abril de 2017 este Despacho asumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 10 años 4 meses y 2 días el cual comenzó a correr desde 21 de enero de 2014, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 años, 05 meses y 05 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de mayo de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Guillermo Marin Rojas

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 23 de mayo de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado

CUARTO: Requerir al sentenciado Guillermo Marin Rojas, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederle la libertad condicional, y firmar diligencia de compromiso, esto es, reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

AI 778-2023`
Decisión: Niega
extncion

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Sáb 01/07/2023 18:12

 AI 778-2023 Decisión: Niega e...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 778-2023 Decisión: Niega extncion

Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Sáb 01/07/2023 18:11

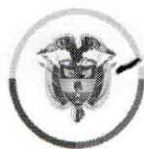
 01AutoInterlocutorio.pdf
231 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO MARIN ROJAS
CARRERA 21 No. 4 - 08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 306

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28044
REF: PROCESO: No. 110013107004200400204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 778-2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:34

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 6:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 778-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00
Nº interno: 30782
Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 734-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 03 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y ocho Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jeimmy Alejandra Salamanca Molina titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.208.657 de Bogotá D.C. a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de coautora del delito de Hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

La condenada viene privada de la libertad desde el 30 de julio de 2020

Cuenta con 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de septiembre de 2021	00	21
21 de febrero de 2023	00	05

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00
Nº interno: 30782
Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 734-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18828380	Enero de 2023	26	120	208
	Febrero de 2023	24	152	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			448	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 448 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiocho (28) días de redención.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00
Nº interno: 30782
Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 734-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa un (1) mes y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina veintiocho (28) días de redención de pena por trabajo.

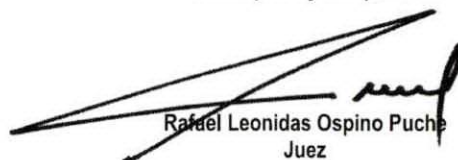
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa un (1) mes y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00
Nº interno: 30782
Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 734-2023
Decisión: RECONOCE REDENCION
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

LAM



Poder Judicial
Colegio Superior de la Judicatura
Nacional de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS JOCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/06/23 HORA:

NOMBRE: Jeffrey A. Salazar M.

CÉDULA: 1010708657

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

Unidad

RE: AI 734-2023 Decisión: RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 734-2023 Decisión: RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 26 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yeferson Fabián Parra Contreras, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.488.091 y a otra persona a la pena principal de 25 meses de prisión como coautores de hurto calificado, agravado y tentado, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como padres cabeza de familia.

La decisión fue apelada, y en sentencia del 6 de octubre de 2017, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La sentencia cobró legal ejecutoria el 25 de octubre de 2017.

El condenado Para Contreras se encontró privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 28 de mayo de 2018.

Con auto del 7 de mayo de 2019, el homólogo primero de Acacias (Meta) se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto del 10 de Diciembre de 2019 este Despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto interlocutorio No. 1298-2019 del 10 de diciembre de 2019 otorgo la libertad condicional a favor del sentenciado, bajo un periodo de prueba de 4 meses y 11 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de enero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 4 meses y 11 días, el cual comenzó a correr desde el 07 de enero de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales allegados por la Policía Nacional, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 07 de enero de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 26 de agosto de 2016, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Yeferson Fabián Parra Contreras, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.488.091.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

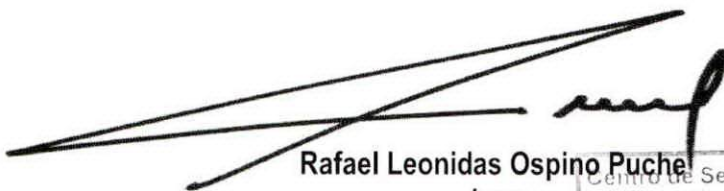
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No NB100332235 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado \$828.116,00 habrá lugar a su devolución indicando que la mismo no genera devolución de dinero.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
YEFERSON FABIAN PARRA CONTRERAS
CALLE 56 D NO. 71 F-66 SUR BARRIO OLARTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 287

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33991
REF: PROCESO: No. 110016000017201515350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 449-2023
Decisión: Decreta extinción

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 01/07/2023 13:18

 AI 449-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan

Sáb 01/07/2023 13:17

 12AutoInterlocutorio33391.pdf
199 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 11:17

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 1:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único 2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2018.

Al penado se le ha reconocido 05 meses y 29 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de agosto de 2020	02	28
19 de diciembre de 2022	02	16
27 de abril de 2023	00	15

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Annderson Estivel Mendoza Molina se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina, producto de acumulación de pena fue de 116 meses, siendo la mitad de la misma 58 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 12 del octubre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 56 meses y 8 días; más 5 meses y 29 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 62 meses y 7 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Annderson Estivel Mendoza Molina.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, donde la señora



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Patricia Del Carmen Molina Tuiran madre del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Annderson Estivel Mendoza Molina, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la la Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 743-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Otras terminaciones

Se advierte que el condenado Annderson Estivel Mendoza Molina, se encuentra requerido por el proceso con radicado 2018-01046 (NI : 45823), conocido por este Estrado Judicial, por lo que una vez sea cancelada caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, y suscrita el acta de compromiso se suspenderá la materialización de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, dentro del presente proceso y se procederá a dejar a disposición al condenado Annderson Estivel Mendoza Molina en el proceso con radicado 11001600001520180104600.

Una vez recupere la libertad dentro del proceso 11001600001520180104600 se hará efectivo el traslado domiciliario dentro del presente radicado (11001600001520160482700).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolivar de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Annderson Estivel Mendoza Molina, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 743-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

encuentra recluso Anderson Estivel Mendoza Molina, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Se advierte que el condenado Anderson Estivel Mendoza Molina, se encuentra requerido por el proceso con radicado 2018-01046 (NI : 45823), conocido por este Estrado Judicial, por lo que una vez sea cancelada caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, y suscrita el acta de compromiso se suspenderá la materialización de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, dentro del presente proceso y se procederá a dejar a disposición al condenado Anderson Estivel Mendoza Molina en el proceso con radicado 11001600001520180104600.

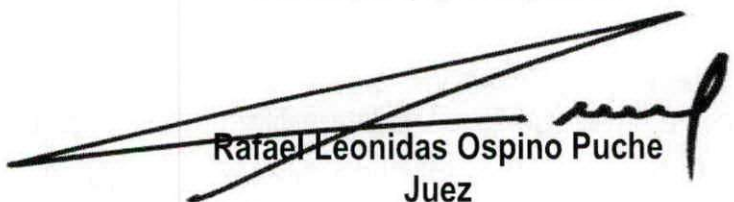
Una vez recupere la libertad dentro del proceso 11001600001520180104600 se hará efectivo el traslado domiciliario dentro del presente radicado (11001600001520160482700).

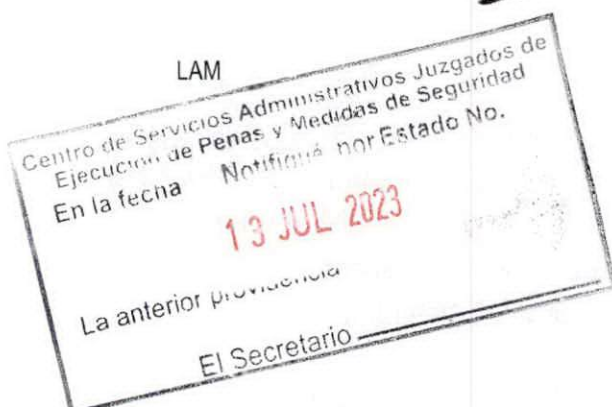
SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 743

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Anderson Mendoza

FIRMA: x

CC: x 10 33 825.200

TD: 197486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 743 NI. 35265 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 743 NI. 35265 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AI 743 NI 35265 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 01 de junio de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Beberlyn Carolina Parra Martinez a 200 meses de prisión, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso en calidad de autora del delito de homicidio agravado; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2019.

La condenada cuenta con 1 mes y 23 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2022	00	11
20 de diciembre de 2022	00	11
13 de abril de 2023	01	01

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 25754-60-00-392-2019-01532-00
Nº interno: 35579
Condenado: BEBERLYN CAROLINA PARRA MARTINEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Interlocutorio No.: 657-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18817876	Enero de 2023	26	54	156
	Febrero de 2023	24	120 ¹	144
	Marzo de 2023	27	6	162
Total de horas reportadas			180 (-126 con calificación deficiente)= 54	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico los meses de febrero y marzo de 2023, donde según certificado No. 18817876 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, la penada cuenta con 180 horas, se tendrán que *descontar* 126 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 54 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuatro punto cinco (4.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a cinco (05) días de redención.

¹ Certificado de cómputos número 18817876 califica actividad como deficiente del 01/02/2023 al 31/03/2023.
² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de un (1) mes y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 126 horas de estudio desarrolladas por la condenada Beberlyn Carolina Parra Martinez los meses de febrero y marzo de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Beberlyn Carolina Parra Martinez, a cinco (05) días de redención de pena por estudio.

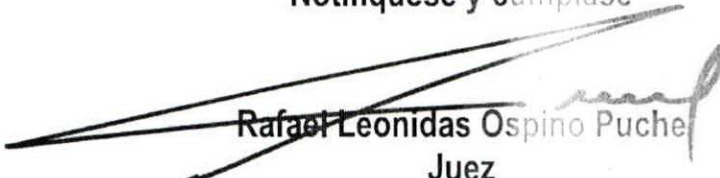
TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de un (1) mes y veintiocho (28) de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	3
La anterior providencia	
El Secretario	



Poder Judicial
Grupo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-06-23 HORA: 2:50 PM

NOMBRE: Beberly Parra

CÉDULA: 19903620

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Becib: copia

HUELLA
DACTILAR

AI 657-2023 NI.
35579
REDENCION DE
PENA CDA.
BEBELYN PARRA

TRAMITADO ☐ ☐ ☐

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:21

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00
Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO
Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Auto INTERLOCUTORIO NUMERO 730-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta 28 meses y 22 días de redención de pena reconocida así:



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00
Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO
Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Auto INTERLOCUTORIO NUMERO 730-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de diciembre de 2017	00	27
24 de enero de 2018	09	10
5 de febrero de 2019	00	27
22 de julio de 2019	03	16
19 de noviembre de 2019	00	09
6 de febrero de 2020	01	24
9 de noviembre de 2020	00	29
22 de enero de 2021	01	02
24 de marzo de 2021	00	27
23 de julio de 2021	01	01
4 de octubre de 2021	01	00
12 de enero de 2022	01	02
28 de marzo de 2022	01	02
30 de junio de 2022	01	01
27 de octubre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
13 de abril de 2023	01	00
21 de abril de 2023	00	23

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 730-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18829676	Enero de 2023	26	126	208
	Febrero de 2023	24	120	192
	Marzo de 2023	27	114	216
Total de horas reportadas			360	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 360 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días de redención, lo que es igual a un (1) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de veintinueve (29) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Margarita de Jesús Zapata Moreno, un (1) mes de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado veintinueve (29) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 730-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



	Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23 06 93	HORA: _____
NOMBRE: Margarita Zapata Moreno	IMPRESION DACTILAR
CÉDULA: 52.096.533	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: AI 730-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:33

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 2:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 730-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-721-2015-00073-00

Nº interno: 40432

Condenado: NELSON MORENO CALDERON

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 674-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de febrero de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Nelson Moreno Calderón a la pena principal de 144 meses de prisión, por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándola suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de julio de 2018.

En audiencia del 14 de febrero de 2018 el fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de perjuicios morales por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuenta con 14 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	02	01
15 de octubre de 2021	08	20
21 de septiembre de 2022	03	28

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-721-2015-00073-00

Nº interno: 40432

Condenado: NELSON MORENO CALDERON

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 674-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18666751	Julio de 2022	26	136	208
	Agosto de 2022	27	160	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
	Octubre de 2022	26	208	208
18750413	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
Total de horas reportadas			1104	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1104 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y nueve (69) días, lo que es igual a dos (02) meses y nueve (09) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Moreno Calderón, tres (03) meses y veintiocho (28) días, de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación

X



Radicación: 11001-60-00-721-2015-00073-00

Nº interno: 40432

Condenado: NELSON MORENO CALDERON

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 674-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del
precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del
despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de
Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puch
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40432

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 - 06 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Hideo CALDERON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1105671707

TD: 98657

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 674-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 11:57 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 674-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 12 de julio de 2019 el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Rolfe Duvan Gordillo Mora a 20 meses de prisión y multa de (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor responsable del delito de extorsión agravada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La persona condenada Gordillo Mora fue capturada 8 de agosto de 2018, y se le impuso medida de detención domiciliaria por el Juzgado 27 Penal Municipal de Garantías. El Juzgado de instancia dictó sentencia el 12 de julio de 2019 negando los mecanismos penales, libró por ende oficio de traslado el 10 de agosto de 2019 de la residencia a la Cárcel de villavicenio.

Así, la persona condenada cuenta con un tiempo de detención inicial desde el 8 de agosto de 2018 al 12 de Julio de 2019, que corresponde a **11 meses y 5 días**.

La condenada viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2022.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2018-00225-00

Nº interno: 44758

Condenado: ROLFE DUVAN GORDILLO MORA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N°678-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.»

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Nacional Penitenciario –INPEC–, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Rolfe Duvan Gordillo Mora, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-06223-2023 el 26 de mayo de 2023, y allegado a este Estrado Judicial el 7 de junio de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
2. LUPUS ERITEMATOSO – Referido por la examinada (M329)
3. POSTOPERATORIO- CIRUGIAS PLASTICAS POR RAZONES ESTETICAS (Z411)
4. ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO – CUELLO DE PIE (L97X)

Planteó la siguiente discusión:

«Examinada Luna Victoria (Rolfe Duvan Gordillo Mora) de 28 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en la historia clínica aportada. Con síntomas referidos de dos meses de evolución de dolor en el miembro inferior izquierdo en la parte lateral o externa al examen físico de hoy presenta condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente son disnea tolera decúbito con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de permanencia se dan las siguientes recomendaciones: Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las indicaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.

Requiere valoración, manejo y seguimiento médico especializado por MEDICINA INTERNA, CIRUGIA PLASTICA Y REUMATOLOGIA, dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades, laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención así como tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.(...) ».

Y, concluyó lo siguiente:

« (...) Al momento de la presente valoración médico legal a LUNA VICTORIA GORDILLO MORA (ROLFE DUVAN GORDILLO MORA) en sus actuales condiciones **NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**(...)».

¹ Corte Constitucional Sentencia T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2018-00225-00

Nº interno: 44758

Condenado: ROLFE DUVAN GORDILLO MORA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N°678-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-06223-2023 el 26 de mayo de 2023, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

Otras determinaciones

De otro lado el apoderado del condenado Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora, presentó renuncia del poder conferido, en consecuencia el Juzgado acepta la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado (a) Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora .



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-06223-2023 el 26 de mayo de 2023, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Fernandez Bolaños, como apoderado del sentenciado Rolfe Duvan Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha:	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 13:03

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

 Responder

 Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 20/06/2023 14:27



AI 678- 2023 NI. 44758 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐ ☐
Para: fmp.aboga

Mar 20/06/2023 14:25

 AI 678- 2023 NI. 44758 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fmp.abogados.sas@gmail.com (fmp.abogados.sas@gmail.com)

Asunto: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Ale

Mar 20/06/2023 14:25

 40AutoInterlocutorio.pdf
297 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1014434	Planilla Ingreso	10266565	Recaptura	No
Td	129079637	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	19/05/1995
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	TAME-ARAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	21/09/2022	Nombre Padre	ROLFE GORDILLO ESPINOSA
Nro. Identificación	1218215475	Fecha Ingreso	13/12/2022	Nombre Madre	NUBIA ESTELA MORA
Nombres	ROLFE DUVAN	Fecha Salida	15/06/2023		FALLECIO
Primer Apellido	GORDILLO	Estado Ingreso	Baja	Nro. Hijos	
Segundo Apellido	MORA	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Fase	
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad	Indenticado Plenamente?	No
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

Ubicación

ConsecutivoIngreso	3	Fecha	21/03/2023	Estado	Inactivo
Numero	129-0042	Ubicación	CPAMSM, PABELLON 8, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 8		
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo		

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento		Ubicación	
Labor		Fecha Inicial Labor	
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

CET

IVIC 2.0

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ROLFE DUVAN GORDILLO MORA
CALLE 65 NO. 14-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44758
REF: PROCESO: No. 110016101653201800225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGO PRISION DOMICILARIA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 13:03

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 2:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>

Asunto: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 13:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 2:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>

Asunto: AI 678- 2023 NI. 44758 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 761-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urrestre Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 02 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 13 meses y 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 de noviembre de 2022	01	01
23 de febrero de 2023	01	08
18 de mayo de 2023	01	08



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18811801	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
Total de horas reportadas			600	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 600 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta siete punto cinco (37.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 761-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Fernando Urrestre Granada, un (1) mes y ocho (08) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 JUL 2023 Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30/06/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Diego Urreste
Firma [Firma]
Cédula 16887302
El(la) Secretario(a)



RE: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 2:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05478-00

Nº interno: 52313

Condenado: HECTOR GIOVANNY CHOLO VARGAS

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSIEDAD MATERIAL, DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 701-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 C Este No 53 D SUR - 65 PISO 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra nuevamente el sentenciado Héctor Giovanni Cholo Vargas.

Actuación

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Hector Giovanni Cholo Vargas como responsable de las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso, obtención de documento público falso agravado por el uso, obtención de documento público falso agravado por el uso y estafa a la pena principal de 60 meses de prisión; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2020.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 8 de abril de 2014 –esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05478-00

Nº interno: 52313

Condenado: HECTOR GIOVANNY CHOLO VARGAS

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSIEDAD MATERIAL, DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 701-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 C Este No 53 D SUR - 65 PISO 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cholo Vargas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 6 de febrero de 2020 y el día de hoy, completando 40 meses y 16 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios, además no se ha informado por el fallador sobre incidente de reparación integral. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Cholo Vargas cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias, el Despacho se releva de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el requisito objetivo, y se allegue por el reclusorio la documentación sobre conducta que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSIDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFIA,

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05478-00

Nº interno: 52113

Condenado: HÉCTOR GIOVANNI CHOLO VARGAS

OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 701-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Residencia: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 C Este No 53 D SUR - 65 PISO 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, se requerirá al fallador informe si se inició incidente de reparación integral, caso positivo, remita el fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Héctor Giovanni Cholo Vargas, conforme lo expuesto en parte motiva.

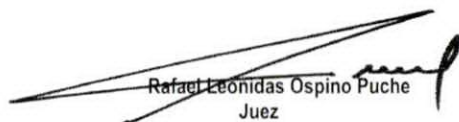
SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Requerir nuevamente al fallador, Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, informe si se inició incidente de reparación integral, caso positivo, remita a este despacho el fallo respectivo

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Comeb-

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52313

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 701 FECHA ACTUACION: 27-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hector Giovanni Cholo Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 987 3921379

NUMERO DE TELEFONO: 321 3070740

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI 1 NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI 701-2023 NI. 52313 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 9:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
guiguevara@defensoria.edu.co <guiguevara@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 701-2023 NI. 52313 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de marzo de 2017, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a John Jaime Castelblanco Gómez titular de la cédula de ciudadanía número. 1.019.025.449 a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del 30 de agosto de 2017; La sentencia cobró legal ejecutoria el 21 de septiembre de 2017.

El Juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) mediante providencia del 26 de agosto de 2020 concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de junio de 2018.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 este despacho otorgo la libertad condicional al sentenciado John Jaime Castelblanco Gómez, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 17 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 16 meses y 17 días, el cual comenzó a correr para John Jaime Castelblanco Gomez desde el 21 de diciembre de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, , el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Jose Augusto Patiño Ospina se adhirió el 21 de diciembre de 2021 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. No. NB100342886 de Seguros Mundial, constituida por valor de \$908.526,00, se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de marzo de 2017, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de John Jaime Castelblanco Gómez titular de la cédula de ciudadanía número. 1.019.025.449

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

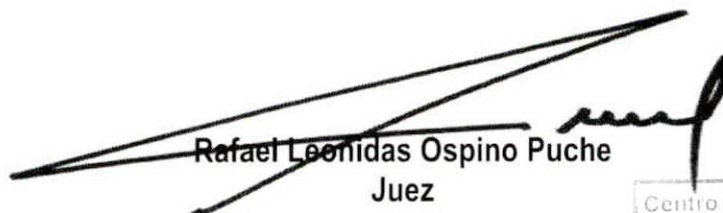
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB100342886 de Seguros Mundial, constituida por valor de \$908.526,00, se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 12:07

 AI 574 -2023Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 574 -2023Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 12:06

 AI 574 -2023Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edward AYALA MORA

Asunto: AI 574 -2023Decisión: Decreta extinción

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 12:06

 SAutoInterlocutorio53465.pdf
201 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 574 -2023Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:25

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 12:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>

Asunto: AI 574 -2023Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ME

Radicación: 11001-60-00-013-2011-03804-00

Nº interno: 54224

Condenado: EDISON FONSECA HERNANDEZ

Delito: TENTATIVA DE ESTAFA

Auto Interlocutorio: 2023-576

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de abril de 2011, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Edison Fonseca Hernandez y otro a la pena principal de 8 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlos coautor responsable del delito de estafa en modalidad de tentativa, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2012.

En atención a la redistribucion de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, el 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Edison Fonseca Hernandez suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2012 para acceder al subrogado de la suspensión condicional por un periodo de prueba de 3 años, mismo que culminaba el 31 de enero de 2015.

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 8 años, 4 meses y 5 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Edison Fonseca Hernandez, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)". (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Edison Fonseca Hernandez, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 31 de enero de 2020 esto es 5 años después del vencimiento del periodo de prueba para hacer cumplir la pena pendiente por expiar.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de abril de 2011, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Edison Fonseca Hernandez, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.026.559.770.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Radicación: 11001-60-00-013-2011-03804-00

Nº interno: 54224

Condenado: EDISON FONSECA HERNANDEZ

Delito: TENTATIVA DE ESTAFA

Auto Interlocutorio: 2023-576

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

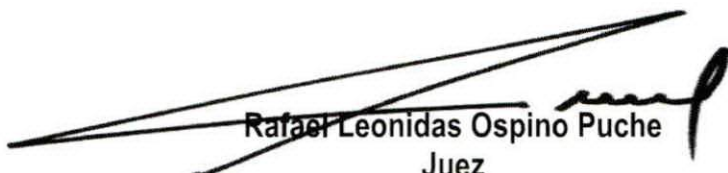
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
EDISON FONSECA HERNANDEZ
CARRERA 17 B No. 33 B - 67 SUR BARRIO RIO DE JANEIRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 354

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54224
REF: PROCESO: No. 110016000013201103804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
DANILO MUÑOZ SUAREZ
CARRERA 9 No 12 B 57 OF404
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 355

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54224
REF: PROCESO: No. 110016000013201103804
CONDENADO: EDISON FONSECA HERNANDEZ
1026559770

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 2023-576

Decisión:

DECRETA

PRESCRIPCIÓN DE

LA SANCIÓN

PENAL

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 04/07/2023 9:54

 AI 2023-576 Decisión: DECRE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 2023-576 Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex.

Mar 04/07/2023 9:53

 01AutoInterlocutorio54224.pdf
264 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 2023-576 Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:07

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 9:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 2023-576 Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.